

# MATRIZ

## SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEPARTAMENTO ACTUARIAL

*m. Egu*

CIRCULAR N.º 679

SANTIAGO, 12 de Noviembre de 1979

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 1979, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M.DEL T. Y P.S.(S.P.S.) - D.O.27,726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M.DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.— Por las circulares N.os. 358, de 1973, 420 y 445, de 1974, 493 de 1975, 547 y 559, de 1976 y 646 y 666 de 1979, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

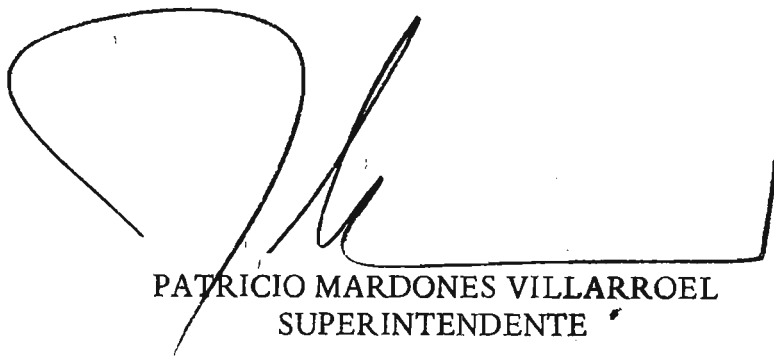
En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de Diciembre de 1979 conforme a las normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y en la Circular N.º 445, de esta Superintendencia, y una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de Diciembre de convenios celebrados a partir del 2 de Octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420, 445 y 666.

La forma como deben imputarse los pagos parciales de cotizaciones y el cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberán efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 646.

2:— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de Diciembre deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 38o/o de interés penal para el mes de Diciembre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



PATRICIO MARDONES VILLARROEL  
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1979 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal o/o	Porcentaje de reajuste o/o
1970 : NOVIEMBRE	208.425,0	330.661,0
DICIEMBRE	208.424,0	330.661,0
1971 : ENERO	205.516,0	326.046,0
FEBRERO	204.036,0	323.698,0
MARZO	201.610,0	319.849,0
ABRIL	196.721,0	312.090,0
MAYO	191.341,0	303.552,0
JUNIO	187.542,0	297.524,0
JULIO	186.993,0	296.654,0
AGOSTO	184.999,0	293.490,0
SEPTIEMBRE	183.062,0	290.418,0
OCTUBRE	180.044,0	285.628,0
NOVIEMBRE	175.362,0	278.198,0
DICIEMBRE	170.657,0	270.731,0
1972 : ENERO	164.645,0	261.191,0
FEBRERO	154.617,0	245.275,0
MARZO	150.501,0	238.743,0
ABRIL	142.440,0	225.949,0
MAYO	136.625,0	216.720,0
JUNIO	133.831,0	212.288,0
JULIO	128.126,0	203.233,0
AGOSTO	104.390,0	165.558,0
SEPTIEMBRE	85.421,0	135.450,0
OCTUBRE	74.135,0	117.538,0
NOVIEMBRE	70.196,0	111.287,0
DICIEMBRE	64.792,0	102.711,0
1973 : ENERO	58.742,0	93.109,0
FEBRERO	56.407,0	89.404,0
MARZO	53.123,0	84.193,0
ABRIL	48.206,0	76.390,0
MAYO	40.374,0	63.961,0
JUNIO	34.912,0	55.292,0
JULIO	30.280,0	47.942,0
AGOSTO	25.869,0	40.941,0
SEPTIEMBRE	22.134,0	35.014,0
OCTUBRE	11.805,0	18.620,0
NOVIEMBRE	11.168,0	17.611,0
DICIEMBRE	10.661,0	16.808,0
1974 : ENERO	9.343,0	14.717,0
FEBRERO	7.506,0	11.803,0
MARZO	6.572,0	10.322,0
ABRIL	5.699,0	8.938,0
MAYO	5.244,0	8.217,0
JUNIO	4.340,0	6.784,0
JULIO	3.892,0	6.074,0
AGOSTO	3.508,0	5.467,0
SEPTIEMBRE	3.109,0	4.835,0
OCTUBRE	2.574,0	4.051,0
NOVIEMBRE	2.308,0	3.684,0
DICIEMBRE	2.132,0	3.453,0
1975 : ENERO	1.840,0	3.019,0
FEBRERO	1.552,0	2.576,0
MARZO	1.259,0	2.109,0
ABRIL	1.024,0	1.729,0
MAYO	867,4	1.477,0
JUNIO	711,2	1.217,0
JULIO	638,7	1.105,0
AGOSTO	575,1	1.006,0

1975 :	SEPTIEMBRE	516,5	912,7
	OCTUBRE	467,1	834,1
	NOVIEMBRE	423,1	763,5
	DICIEMBRE	387,0	706,2
1976 :	ENERO	343,0	629,8
	FEBRERO	305,1	563,2
	MARZO	262,8	484,0
	ABRIL	229,6	421,9
	MAYO	204,3	375,2
	JUNIO	177,7	323,0
	JULIO	159,3	288,5
	AGOSTO	147,4	268,4
	SEPTIEMBRE	133,5	242,3
	OCTUBRE	121,9	220,8
	NOVIEMBRE	114,3	209,0
	DICIEMBRE	105,8	193,9
1977 :	ENERO	97,1	177,5
	FEBRERO	89,1	162,2
	MARZO	81,5	147,1
	ABRIL	75,5	136,0
	MAYO	70,5	127,3
	JUNIO	66,0	120,0
	JULIO	61,4	111,7
	AGOSTO	57,3	104,8
	SEPTIEMBRE	53,3	97,4
	OCTUBRE	49,3	89,5
	NOVIEMBRE	46,4	85,4
	DICIEMBRE	43,2	79,8
1978 :	ENERO	40,6	76,6
	FEBRERO	37,9	72,4
	MARZO	35,2	67,5
	ABRIL	32,6	63,2
	MAYO	30,4	59,9
	JUNIO	28,2	56,7
	JULIO	26,0	52,8
	AGOSTO	23,8	48,7
	SEPTIEMBRE	21,7	44,5
	OCTUBRE	19,9	41,9
	NOVIEMBRE	18,2	40,0
	DICIEMBRE	16,5	37,9
1979 :	ENERO	14,8	34,9
	FEBRERO	13,3	32,8
	MARZO	11,6	29,1
	ABRIL	10,1	25,9
	MAYO	8,6	22,8
	JUNIO	7,2	19,8
	JULIO	5,8	15,6
	AGOSTO	4,4	10,4
	SEPTIEMBRE	3,2	6,2
	OCTUBRE	2,3	3,7
	NOVIEMBRE	3,0 (*)	

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de Noviembre de 1979 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de Diciembre de 1979.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE DICIEMBRE DE 1979 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio		Porcentaje de reajuste (*)
1974 :	OCTUBRE	4.737,0
	NOVIEMBRE	3.968,0
	DICIEMBRE	3.608,0
1975 :	ENERO	3.382,0
	FEBRERO	2.956,0
	MARZO	2.523,0
	ABRIL	2.064,0
	MAYO	1.692,0
	JUNIO	1.445,0
	JULIO	1.190,0
	AGOSTO	1.081,0
	SEPTIEMBRE	984,0
	OCTUBRE	892,4
	NOVIEMBRE	815,4
	DICIEMBRE	746,2
1976 :	ENERO	690,1
	FEBRERO	615,2
	MARZO	549,9
	ABRIL	472,4
	MAYO	411,5
	JUNIO	365,7
	JULIO	314,5
	AGOSTO	280,7
	SEPTIEMBRE	261,0
	OCTUBRE	235,5
	NOVIEMBRE	214,4
	DICIEMBRE	202,8
1977 :	ENERO	188,0
	FEBRERO	171,9
	MARZO	156,9
	ABRIL	142,2
	MAYO	131,3
	JUNIO	122,8
	JULIO	115,6
	AGOSTO	107,5
	SEPTIEMBRE	100,7
	OCTUBRE	93,5
	NOVIEMBRE	85,7
	DICIEMBRE	81,7
1978 :	ENERO	76,2
	FEBRERO	73,0
	MARZO	69,0
	ABRIL	64,1
	MAYO	60,0
	JUNIO	56,7
	JULIO	53,6
	AGOSTO	49,8
	SEPTIEMBRE	45,7
	OCTUBRE	41,6
	NOVIEMBRE	39,1
	DICIEMBRE	37,2
1979 :	ENERO	35,2
	FEBRERO	32,2
	MARZO	30,1
	ABRIL	26,6
	MAYO	23,4
	JUNIO	20,3

1979 :	JULIO	17,4
	AGOSTO	13,3
	SEPTIEMBRE	8,2
	OCTUBRE	4,1

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de Octubre de 1974.